



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 584

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece el procedimiento de multas de inasistencia en la Propiedad Horizontal.

Bogotá D.C., mayo de 2024

Doctor
Juan Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República

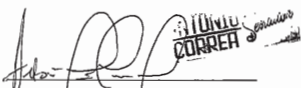
Asunto: Radicación de Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece el procedimiento de multas de inasistencia en la propiedad horizontal".

Doctor Eljach:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece el procedimiento de multas de inasistencia en la propiedad horizontal" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,


Senador de la República
ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE MULTAS DE INASISTENCIA EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL EL CONGRESO DE COLOMBIA

ARTÍCULO 1º. Adiciónese al artículo 59 de la Ley 675 de 2001 el siguiente párrafo el cual quedará así:

PARÁGRAFO SEGUNDO. Todos los estatutos de propiedad horizontal deberán contener el procedimiento para la imposición de multas por inasistencia injustificada a la asamblea general de propietarios, respetando el debido proceso, el cual deberá contener como mínimo: un llamado de atención por primera inasistencia del cual se dejará constancia en el acta del día en que se llevó a cabo la asamblea, una multa hasta de dos Salarios Mínimos Diarios Vigentes (SMLDV) por inasistencia injustificada por segunda ocasión y una multa que no podrá superar un canon de arrendamiento en caso de insistir injustificadamente por tercera ocasión.

ARTÍCULO 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,


Senador de la República
ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

ESTADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 14 del mes Mayo del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 288 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H.S. Antonio José Cerezo Jiménez

SECRETARIO GENERAL

copropietarios de los conjuntos residenciales. Dentro del Artículo 59 de la Ley 675 se contemplan tres categorías de sanciones por no asistir a la asamblea general: sociales, monetarias y restrictivas

El artículo 60 de la Ley de Propiedad Horizontal establece que las sanciones, incluyendo multas, deben ser impuestas por la asamblea general o el consejo de administración, siempre que el reglamento les otorgue esa facultad, respetando procedimientos detallados en el reglamento. Las sanciones en el ámbito de la propiedad horizontal sólo pueden aplicarse después de un proceso adecuado, que incluye:

- **Convocatoria:** Debe realizarse con 15 días calendario de antelación para la primera convocatoria.
- **Notificación:** Se debe notificar a cada propietario a la última dirección registrada.
- **Derecho a la defensa:** El copropietario tiene derecho a presentar excusas por su inasistencia.
- **Evaluación de la defensa:** El ente sancionador decide si acepta las pruebas y aplica la multa.
- **Valor de la multa:** No puede ser superior a dos cuotas mensuales de administración.
- **Cobro de la multa:** El administrador inicia el cobro de la multa, intereses de mora y otros valores legales.⁴

La omisión de este procedimiento podría constituir una violación al derecho al debido proceso. Se deben considerar la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, aplicando criterios de proporcionalidad y graduación según la gravedad del incumplimiento. Antes de aplicar multas, es crucial agotar otras medidas correctivas, como llamados de atención personales o públicos, para que el copropietario sea consciente de la falta⁵. Este marco legal busca equilibrar la autoridad de los órganos de gestión con los derechos de los propietarios.

Para 2024, se anticipa un aumento en las cuotas de administración de propiedades horizontales en Colombia, relacionado directamente con el incremento del 12,07% en el salario mínimo decretado por el gobierno de Gustavo Petro. Las proyecciones

⁴ Rubio, L.Q. (2023) Asamblea de copropietarios: Las multas que le pueden imponer según la ley, El Tiempo.
⁵ Saavedra, F. (2024) En cuáles Casos es posible que lo sancionen por no asistir a la asamblea de su conjunto, Infobae

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE MULTAS DE INASISTENCIA EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene por objeto la inclusión del procedimiento para la imposición de multas por la inasistencia injustificada a las asambleas generales, en donde primen los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad, además, del respeto por el debido proceso incluidos los derechos de defensa, contradicción e impugnación. En aras de evitar los abusos que se están presentando por parte de las asambleas generales de copropietarios que imponen las multas sin el cumplimiento del debido proceso representando un beneficio económico para las administraciones en detrimento de los propietarios.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 675 de 2001, Ley de Propiedad Horizontal determina que es una obligación de los copropietarios reunirse cada año para tratar los temas relevantes de la copropiedad, puesto que, todos los copropietarios tienen derecho a participar y votar en estas asambleas, donde se toman decisiones cruciales para la comunidad.¹ La asamblea anual de copropietarios se debe hacer dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal.² En caso de no poder asistir, debe informarse con antelación a la administración y considerar la opción de otorgar el poder a otras personas. Otra alternativa es la participación virtual a través de videoconferencias o plataformas online sujetas a consideración de los encargados de la Asamblea.³

Ofrecer alternativas tales como avisar con antelación u otorgar el poder a otra persona, muestra consideración y puentes de comunicación para que todos asistan a la Asamblea e implementar el uso de plataformas virtuales brinda flexibilidad a los copropietarios. Lo que posibilita una gestión eficiente y participativa de los

¹ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4162>
² Rubio, L.Q. (2023) Asamblea de copropietarios: Las multas que le pueden imponer según la ley, El Tiempo.
³ Díaz, L.L. (2024) Qué hacer si no puede asistir a la asamblea de copropietarios y no quiere pagar sanción, El Tiempo

sugieren que estos ajustes, que podrían llegar hasta un máximo del 9,8%, estarán vinculados al índice de inflación proporcionado por el Dane. Una posibilidad, es que el gobierno colombiano siga la línea inflacionaria del año anterior en lugar de vincular directamente el ajuste al aumento del salario mínimo, con el propósito de atenuar el impacto en la economía de los residentes. Aunque el método de indexación definitivo no se ha confirmado, se insta a las administraciones y propietarios a estar atentos a las recomendaciones gubernamentales.

La abogada Nora Pabón Gómez⁶ destaca que el criterio para el aumento anual de la cuota de administración depende de diversos factores, tales como el presupuesto y las determinaciones del Reglamento y la Asamblea de Propietarios. El proceso de aprobación de estas cuotas requiere de la convocatoria de una asamblea de copropietarios, quienes deben encargarse de validar el presupuesto de gastos y establecer el monto de las cuotas necesarias, de acuerdo con la Ley 675 de 2001. Es de vital importancia la deliberación y el consenso entre los habitantes para asegurar la democracia en la gestión de fondos y operaciones comunitarias.

Se considera pertinente señalar que, en caso de que la asamblea apruebe el aumento en marzo, los copropietarios deberán realizar un pago retroactivo desde enero. Este mecanismo refleja la necesidad de un manejo transparente y previsor de los recursos comunes para el bienestar colectivo y la adecuada administración de las zonas compartidas, teniendo en cuenta factores económicos como el Índice de Precios al Consumidor (IPC).⁷

El posible incremento máximo del 9,8% puede representar una carga financiera considerable para los residentes, especialmente si ya están enfrentando desafíos económicos. Incertidumbre en el Método de Indexación: la falta de confirmación sobre el método de indexación definitivo puede generar incertidumbre y ansiedad entre los propietarios, quienes pueden no estar seguros de cómo se calcularán exactamente las nuevas cuotas. Por lo tanto, aunque se busca atenuar el impacto económico, el aumento en las cuotas aún puede afectar negativamente la economía individual de los residentes, especialmente aquellos con ingresos más bajos.

Dentro de los actores importantes a tener en cuenta en el presente proyecto de ley se

⁶ Saavedra, F. (2024) En cuáles Casos es posible que lo sancionen por no asistir a la asamblea de su conjunto, Infobae
⁷ Saavedra, F. (2024) En cuáles Casos es posible que lo sancionen por no asistir a la asamblea de su conjunto, Infobae

- **Gobierno de Gustavo Petro:** El gobierno es un actor central al decretar el aumento del 12,07% en el salario mínimo, lo que tiene un impacto directo en el posible aumento de las cuotas de administración en las propiedades horizontales.
- **Administrador:** Encargado de la gestión diaria y administración de los espacios comunes, así como de convocar y liderar las asambleas de propietarios.
- **Asambleas de Copropietarios:** Órgano de toma de decisiones compuesto por los propietarios, donde se discuten y aprueban aspectos relevantes para la comunidad, como el reglamento, el manual de convivencia y posibles multa
- **Propietario ausente:** Persona que, por algún motivo, no puede asistir a la asamblea y debe seguir los procedimientos adecuados, como informar con antelación y, en su caso, otorgar poder a un representante.
- **Apoderado:** Persona a la que se le otorga el poder para representar al propietario ausente en la asamblea. Este puede ser un familiar, amigo o vecino, y el poder debe contener información detallada sobre el propietario y las facultades otorgadas
- **Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane):** Proporciona el índice de inflación que se utilizará como base para calcular los posibles incrementos en las cuotas de administración.
- **Ejecutivo Colombiano:** Responsable de sugerir el ajuste en las cuotas de administración, decidir el método de indexación y tomar medidas para mitigar el impacto económico en los residentes.
- **Residentes y Copropietarios:** Individuos que poseen bienes privados dentro del conjunto o edificio bajo el régimen de propiedad horizontal. Se ven directamente afectados por los posibles aumentos en las cuotas de administración. Su participación en las asambleas y su comprensión de las decisiones tomadas son esenciales.
- **Índice de Precios al Consumidor (IPC):** Un factor económico que se tiene en cuenta en el proceso de ajuste de las cuotas de administración, ya que influye en la toma de decisiones sobre la base de la inflación.

A pesar de lo anterior, no se tuvo en cuenta por parte del legislador en el momento de expedir la norma, que esto es un derecho en cabeza de los copropietarios, es decir, estos pueden hacer uso o no del mismo. Sin embargo, se están imponiendo sanciones automáticas a las personas que no asisten a las asambleas y no se tienen en cuenta los principios de debido proceso y proporcionalidad de la sanción.

III. ANTECEDENTES

El régimen de propiedad horizontal en Colombia data del año 1948, cuando el gobierno expidió la primera Ley relacionada al tema, luego del famoso "Bogotazo" que fueron una serie de disturbios ocurridos en Bogotá por el magnicidio del líder del partido liberal, Jorge Eliécer Gaitán, que generó una ola de violencia que tuvo lugar durante alrededor de 10 años. El Decreto 1286 de 1948 "Sobre el régimen de la propiedad de pisos y departamentos de un mismo edificio" buscaba la creación de un sistema que fomentara la construcción de los edificios destruidos, una legislación que regulara las construcciones, el desarrollo habitacional y el aumento de la población urbana generada por las migraciones del campo. Este decreto fue convertido en Ley por la 182 de 1948.

El régimen de propiedad horizontal ha venido sufriendo diversas modificaciones con el paso del tiempo atendiendo las necesidades que se establecen en cada momento de la sociedad, sin embargo, la Sentencia C-035-1997, establece que quienes hacen parte de este régimen tienen tanto derechos como obligaciones:

*Esta forma de propiedad otorga, entonces, una serie de **derechos** al propietario de un bien, tales como gozar de los bienes comunes para aquello que fueron concebidos (circular u otros derechos similares) y su dominio se encuentra en cabeza de una comunidad (Ley 182 de 1948) o de una persona jurídica creada para ese fin (Ley 16 de 1985).*

*De otro lado, el régimen de propiedad horizontal impone también **obligaciones** para el propietario que tienen que ver con aquellas conductas cuya observancia resulta indispensable para que la modalidad de la propiedad cumpla a cabalidad sus objetivos. Son obligaciones de los propietarios, por ejemplo, pagar las cuotas (ordinarias y las extraordinarias) correspondientes para cubrir adecuadamente los gastos en que se incurra para mantener los bienes comunes, de manera que cumplan con sus finalidades⁸.*

Dichos derechos, obligaciones e incluso limitaciones a los mismos, se encuentran consagrados en el reglamento de copropiedad exigido por la ley y adoptado de manera unánime por los propietarios el cual debe elevarse a escritura pública y registrarse en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles sometidos a él. Ahora, para la estipulación de estos deberes y obligaciones se tienen que tener en cuenta la protección de los derechos fundamentales de las personas parte las

⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-035-97.htm>

cuales deben respetar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad:

*En este sentido, el citado reglamento constituye un negocio jurídico mediante el cual las partes, en condiciones de igualdad, pactan libremente las estipulaciones correspondientes y deciden sobre los derechos disponibles, como a bien tengan. Sin embargo, las características propias del mismo y la circunstancia de que en él se pueden comprometer derechos constitucionales fundamentales obliga a señalar que las mencionadas estipulaciones **tienen que sujetarse a unas reglas mínimas de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad**, ajustadas a los mandatos constitucionales a fin de garantizar la convivencia pacífica entre copropietarios y vecinos, ante el goce legítimo de los derechos que en la comunidad se ejercitan, para así armonizarlos de manera que el ejercicio de los derechos de unos se limite por el ejercicio de los demás. (Negritas fuera de texto)*

Se concluye entonces en esta sentencia que los titulares de la propiedad común son los propietarios de las unidades privadas de los edificios o del conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal; correspondiéndoles a estos adoptar las decisiones relacionadas con la forma en que se administrarán dichos bienes y las sanciones a imponer a aquellos que incumplan con las obligaciones. Empero, es importante resaltar que dichas sanciones o limitación de derechos a alguno de los propietarios debe respetar el debido proceso y el derecho de defensa, así lo establece el artículo 58 y 77 de la Ley 675 de 2001. Así lo confirma la Sentencia C-318-2002:

Elo significa, entonces, que cuando se trate de la imposición de sanciones a los moradores del inmueble, aun cuando no sean propietarios de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberá siempre observarse respecto de éstos el debido proceso interno, garantía constitucional que, en ningún caso, puede ser vulnerado. El reglamento, en todo caso, será de obligatorio cumplimiento tanto para propietarios como para los residentes que no lo son. Cabe señalar, también que, así la Ley 675 de 2001 no lo dijera expresamente como lo hace en la norma transcrita, tal circunstancia tampoco impediría a los afectados acudir a las autoridades administrativas o judiciales para resolver los conflictos suscitados en la convivencia en edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Finalmente, en Sentencia C-328-2019, se establece los fines constitucionales de los derechos y obligaciones de las personas que viven en propiedades horizontales:

*La obtención del fin constitucionalmente legítimo consistente en **"garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad"** es suficiente para que, con ocasión de la compaginación de los principios de libertad y de finalidad, se permita una circulación restringida de los datos personales semiprivados de quienes incumplan con las obligaciones pecuniarias a que refiere el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.*

Se parte de la legalidad de las sanciones cuando se incurre en comportamientos contrarios a la ley o al reglamento de propiedad horizontal, según lo establecido en la Ley 675 de 2001 que remite directamente al reglamento de la propiedad horizontal. Sin embargo, para imponerlas es necesario el respeto de los derechos al debido proceso, defensa, contradicción e impugnación por parte de los administradores de las copropiedades al momento de imponerlas.

Las sanciones que se interpongan por el incumplimiento de obligaciones deben ser proporcionales y razonables, es decir, se debe tener en cuenta la forma en que se produjo la infracción, si hay o no antecedentes del comportamiento a sancionar, las circunstancias de tiempo modo y llegar en que ocurrieron, la asamblea y la administración deberán citar al presunto infractor a una audiencia de descargos para que este pueda ejercer su derecho de defensa.

El artículo 59, establece en su numeral segundo que se pueden imponer sanciones:

2. Imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores, cada una, a dos (2) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición que, en todo caso, sumadas no podrán exceder de diez (10) veces las expensas necesarias mensuales a cargo del infractor.

Es decir, que en caso de una persona no asistir a la asamblea de copropietarios deberá pagar hasta el doble del monto de la administración según lo establecido por el reglamento de propiedad horizontal, sin embargo, previo a esto se debe

revisar que la sanción esté en el reglamento, que se notifique a la persona que se sancionará y otorgarle el derecho de defenderse y presentar pruebas de la razón por la cual no asistió.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Si bien es cierto, que la ley permite a los copropietarios ponerse de acuerdo acerca de las multas a imponer en caso de inasistencia injustificada a la asamblea general de propietarios, también lo es, que todo tipo de sanción debe seguir un procedimiento que respete el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra los derechos de defensa, contradicción y proporcionalidad de las sanciones.

Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

Ley 675 de 2001, "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.":

ARTÍCULO 59. CLASES DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS. El incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias que tengan su consagración en la ley o en el reglamento de propiedad horizontal, por parte de los propietarios, tenedores o terceros por los que estos deban responder en los términos de la ley, dará lugar, previo requerimiento escrito, con indicación del plazo para que se ajuste a las normas que rigen la

propiedad horizontal, si a ello hubiere lugar, a la imposición de las siguientes sanciones:

- 1. Publicación en lugares de amplia circulación de la edificación o conjunto de la lista de los infractores con indicación expresa del hecho o acto que origina la sanción.
2. Imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores, cada una, a dos (2) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición que, en todo caso, sumadas no podrán exceder de diez (10) veces las expensas necesarias mensuales a cargo del infractor.
3. Restricción al uso y goce de bienes de uso común no esenciales, como salones comunales y zonas de recreación y deporte.

PARÁGRAFO. En ningún caso se podrá restringir el uso de bienes comunes esenciales o de aquellos destinados a su uso exclusivo
ARTÍCULO 60. Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración, cuando se haya creado y en el reglamento de propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad. Para su imposición se respetarán los procedimientos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal, consultando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. Igualmente deberá valorarse la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, y se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia.

PARÁGRAFO. En el reglamento de propiedad horizontal se indicarán las conductas objeto de la aplicación de sanciones, con especificación de las que procedan para cada evento, así como la duración razonable de las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, de la presente ley.

V. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría

crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VI. IMPACTO FISCAL.

El presente Proyecto de Ley cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno Nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992. El Proyecto de Ley no conlleva un impacto fiscal; debido a que, en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003.

ANTONIO JOSÉ CÚPERA JIMÉNEZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 14 del mes Mayo del año 2024
se radicó en este despacho el proyecto de
Nº. 288 Acto Legislativo N°.
con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Ho. Antonio José Cúpera Jiménez

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.288/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE MULTAS DE INASISTENCIA EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSE CORREA JIMÉNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MAYO 14 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes veintitrés (23) de abril de 2024, según Acta número 22, de la Legislatura 2023-2024).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2024, SEGÚN ACTA No. 22, DE LA LEGISLATURA 2023-2024)

Proyecto de Ley N° 163 2023 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto, implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud, entendiendo por ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

ARTÍCULO 2o. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a trabajadores que comiencen a laborar, se encuentren laborando o hayan laborado en alguna de las ocupaciones definidas como de alto riesgo para la salud. Se consideran ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores, las siguientes:

- Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones, en subterráneos o a cielo abierto.
- Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.

3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.

4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.

5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.

6. Trabajadores que actúen en operaciones de extinción de incendios.

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

Parágrafo. Para la inclusión de nuevas ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores frente a pensión especial de vejez, se procederá de acuerdo con los lineamientos de la OIT, por trabajos de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa e insalubre, o a los estudios internacionales y nacionales y en los términos que se establezcan en la Guía Técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de que trata el artículo 9o de la presente ley.

ARTÍCULO 3o. Certificado de ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio de Trabajo a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones, o quien haga sus veces, en un término de treinta (30) días calendario a partir de la solicitud realizada por el trabajador o empleador, deberá expedir un certificado de ocupación de alto riesgo para la salud en cada caso concreto, de acuerdo a las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2º de la presente ley, las que jurisprudencialmente se han reconocido como ocupaciones de alto riesgo para la salud; así como las consideradas en la guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de la que trata el artículo 9o de la presente ley.

<p>El certificado emitido por parte del Ministerio del Trabajo no constituirá requisito de procedibilidad para que quien así lo considere, pueda demandar ante la jurisdicción competente.</p> <p>Parágrafo 1. Puede también realizar la solicitud del certificado de ocupación de alto riesgo para la salud, el trabajador que ya no se encuentre realizando la ocupación de alto riesgo o no se encuentre laborando en la respectiva empresa, solicitud que será resuelta en los términos ya expuestos.</p> <p>Parágrafo 2. En los casos de exposición a agentes cancerígenos, se deben tener en cuenta los criterios de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer.</p> <p>Parágrafo 3. Para efectos de las ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas u ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a radiaciones ionizantes, se deberán considerar como prioritarios, independientemente de su dosis y nivel de exposición.</p> <p>ARTÍCULO 4o. Funciones del Ministerio del Trabajo para el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias constitucionales tendrá las siguientes funciones respecto al reconocimiento de pensión especial por ocupación de alto riesgo para la salud:</p> <p>Cuando exista conflicto entre el empleador y el trabajador sobre si la ocupación de este último es de alto riesgo; el trabajador podrá acudir al Ministerio del Trabajo, quien deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, emitir un certificado donde se indicará, si su ocupación es de alto riesgo para la salud. La elaboración del certificado tendrá en cuenta: Riesgo inherente de la empresa, la historia laboral del trabajador, la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos de conformidad con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>Será obligatorio para la expedición del certificado que el Ministerio del Trabajo inspeccione de manera presencial, el lugar en el que desarrolla la ocupación laboral el trabajador que realiza la solicitud.</p> <p>Si el Ministerio del Trabajo confirma que la ocupación es de alto riesgo para la salud, deberá ordenar al empleador que proceda a la identificación del trabajador en el SG-SST de la empresa, así como darle traslado al fondo de pensiones donde se</p>	<p>encuentre afiliado el trabajador para que se inicien las acciones de cobro correspondientes y a la UGPP para que realice el proceso de fiscalización propio de sus funciones.</p> <p>De igual forma, si se demuestra que un trabajador realizó alguna de las ocupaciones de las que trata la presente ley en una relación laboral no activa en el momento, el Ministerio del Trabajo también dará traslado al Fondo de Pensiones donde esté afiliado el solicitante y a la UGPP para que se proceda con lo indicado en el inciso anterior.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Trabajo semestralmente deberá informar a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las empresas con su respectivo NIT que tengan a su cargo trabajadores que realicen una ocupación de alto riesgo para la salud.</p> <p>Así mismo, deberá emitir a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, un concepto técnico general sobre la planta de las empresas, con referencia a casos de debate técnico científico sobre las ocupaciones de alto riesgo para la salud, que pudieran ser limitantes para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de la que trata la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 5o. Pensión especial de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que realicen una ocupación de alto riesgo para su salud, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 6o. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido 55 años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.
<p>La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante 700 semanas.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las mujeres los requisitos serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido 50 años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. <p>La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cuarenta y cinco (45) años. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante 700 semanas.</p> <p>ARTÍCULO 7o. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las ocupaciones de alto riesgo para la salud, es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.</p> <p>ARTÍCULO 8o. El recaudo de los diez (10) puntos adicionales para la pensión especial de vejez por ocupación de alto riesgo para la salud a cargo del empleador, son responsabilidad de COLPENSIONES o quien haga sus veces y de las administradoras de fondos de pensiones, las cuales deberán efectuar y adelantar los procesos de cobro por aportes patronales en mora, una vez se compruebe que el trabajador realiza o realizó alguno de los oficios o estuvo expuesto a alguno de los peligros de alto riesgo para la salud.</p>	<p>Parágrafo 1. En los casos de las administradoras de fondos de pensiones, aunque no están facultadas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud, el recaudo al que se refiere el presente artículo por parte de estos fondos, se realizará, mientras el trabajador permanezca en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la finalidad de que el empleador no pueda de ninguna forma, evadir pagar los puntos adicionales; el respectivo recaudo pasará a hacer parte del capital pensional del trabajador.</p> <p>Parágrafo 2. COLPENSIONES o quien haga sus veces, deberá reconocer y pagar la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud a pesar de la mora patronal en el pago de los diez (10) puntos adicionales. COLPENSIONES o quien haga sus veces podrá repetir contra el empleador.</p> <p>Parágrafo 3. El trabajador que realice o haya realizado alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2º de la presente ley, las que jurisprudencialmente se han reconocido como ocupaciones de alto riesgo; así como las que corresponda incluir, aplicando la Guía Técnica para la Identificación y Registro de las ocupaciones de Alto Riesgo para la Salud y que esté afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que sea necesario que cumpla con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley No. 100 de 1993, por ser COLPENSIONES o quien haga sus veces, la única facultada para reconocer la Pensión Especial de Vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud. Por tal motivo, el empleador tiene la obligación en el momento de la vinculación laboral de especificar en el contrato de trabajo que la ocupación a realizar por la persona contratada es de alto riesgo para la salud y suministrarle la información necesaria sobre la necesidad de su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.</p> <p>ARTÍCULO 9o. Guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la Salud. Con la entrada en vigencia de la presente ley y en un término no mayor a 6 meses, el Ministerio del Trabajo deberá expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Información, del que trata el artículo 11 de esta misma Ley. Esta guía deberá ser construida de manera tripartita, entre el Ministerio del Trabajo, empleadores y las centrales obreras más representativas, la guía deberá ser actualizada cada cinco (5) años.</p>

ARTÍCULO 10. Todo trabajador que realice alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto No. 723 de 2013. El empleador que no incluya al trabajador que realiza una ocupación de alto riesgo para su salud en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni lo afilie al Sistema General de Riesgos Laborales y que no pague de dos o más períodos mensuales de cotizaciones, le acarreará multas sucesivas que podrán ser mayores a la contemplada en el numeral 1 del artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 11. El Ministerio del Trabajo deberá crear un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, el cual entrará en funcionamiento en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. El respectivo sistema de información deberá ser dinámico conforme a las necesidades de información que defina o establezca la guía técnica de que trata el artículo 9o de la presente ley.

ARTÍCULO 12. Planes de saneamiento financiero. Para las empresas en donde se desarrollan ocupaciones de alto riesgo para la salud y que no estén al día con las cotizaciones especiales, se crearán planes de saneamiento financiero, bajo la coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los pagos de estos aportes especiales. La información sobre las empresas de alto riesgo que adopten esta medida deberá ser trasladada al sistema de información del que trata el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo. Los planes de saneamiento financieros, de ninguna forma limitarán el reconocimiento y pago oportuno de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud.

ARTÍCULO 13. Actualización de las ocupaciones de alto riesgo para la salud.

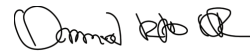
Las ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores serán actualizadas cada cinco (5) años como término máximo, y se atenderán los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud con relación a la ocupación laboral o proceso productivo que involucren agentes comprobadamente cancerígenos, a los cuales se les dará un trato prioritario conforme a lo expuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.15 del Decreto No. 1072 de 2015.

Así mismo, se podrá atender los nuevos criterios que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo expidan, relacionados con los peligros y/o ocupaciones de que trata la presente ley.


ARTÍCULO 14. Traslado de multas de la UGPP. Las multas que imponga la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en el marco del proceso de fiscalización propio de sus funciones a consecuencia de la falta de pago de la cotización de alto riesgo por parte de los empleadores, deberán ser trasladadas a Colpensiones o quien haga sus veces, con destino exclusivo a la financiación de la Pensión Especial de los trabajadores que desempeñen una ocupación de alto riesgo para la salud.

ARTÍCULO 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley, regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Los PONENTES



OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Senador de la República
Partido Comunes



MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República
Movimiento Alternativo Indígena y Social.



WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C., en la sesión presencial, de fecha martes veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), según Acta No. 22, de la Legislatura 2023-2024, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al **Proyecto de Ley No. 163 de 2023 Senado**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1. IMPEDIMENTO PRESENTADO POR: LA SENADORA BERENICE BEDOYA PÉREZ

1.1 TEXTO DEL IMPEDIMENTO DE LA SENADORA BERENICE BEDOYA PÉREZ

IMPEDIMENTO

Proyecto de Ley N° 163/2023 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO, PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, 286 y siguientes de la Ley 5a de 1992 y demás normas concordantes, especialmente en lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017, Código de Ética y Disciplinario del Congresista, modificados en su orden por el artículo 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019, respectivamente, presento a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, mi impedimento para participar del debate y votación del texto propuesto al proyecto de ley de la referencia.

Lo anterior, tras evidenciar un eventual conflicto de interés, por ser la representante legal de un partido político. Lo que implicaría un interés directo con esta iniciativa legislativa. Por cuanto se recibió donaciones al Partido, por parte de sociedades privadas para las campañas al Congreso de la República 2022 – 2026, y campañas territoriales 2024 - 2027 estas sociedades podrían verse beneficiadas o afectadas con este proyecto de ley y estos hechos resultarían un interés directo con esta iniciativa legislativa. Algunos candidatos avalados por el partido ASI recibieron donaciones por parte de conglomerados empresariales y/o empresas Administradoras de Fondos de Pensiones AFP.

Someto a consideración la declaración de mi impedimento.

Atentamente,

BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República

1.2 VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA SENADORA BERENICE BEDOYA PÉREZ.

Puesto a discusión y votación el impedimento presentados por la Senadora BERENICE BEDOYA PÉREZ, este fue negado con el mecanismo de **votación nominal**, por siete (07) votos negativos, un (01) voto positivo, ninguna abstención, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2023-2024				
TEMA				
VOTACIÓN				
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ				
AL PROYECTO DE LEY No. 163 DE 2023 SENADO				
ACTA No. 22	FECHA: 23 abril 2024			
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	

1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
2	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)	X		
3	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
4	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)			LA SECRETARIA DEJÓ CONSTANCIA QUE LA SENADORA NO ESTUVO PESENTE EN LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO
5	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)		X	
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)		X	
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)			EXCUSA
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X	
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)		X	
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. CIL)			EXCUSA
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)		X	
RESUMEN		SI	ABSTENCIÓN	00 RESULTADO

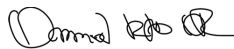
DE LA VOTACIÓN	NO	01	IMPEDIDOS	00	DE LA VOTACIÓN: NEGADO
			EXCUSAS	03	
		07	NO ESTUVIERON PRESENTES	02	
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	01	

2. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

2.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, nos permitimos rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, se solicita a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley N° 163 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones" de conformidad con el texto aquí propuesto.

De los honorables Congressistas,



OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Senador de la República
Coordinador Ponente



MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República
Coordinadora Ponente



WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Ponente

2.2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.

Puesto a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, esta fue aprobada, con el mecanismo de **votación ordinaria** por ocho (08) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención.

3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE

Puesto a discusión y votación el articulado en bloque (propuesta por la señora Presidenta, Senadora Martha Isabel Peralta Epiyú), quince (15) artículos, con omisión de lectura, tal como fueron presentados en el texto propuesto de la ponencia para primer debate Senado, se obtuvo su aprobación con el mecanismo de **votación ordinaria**, con ocho (08) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

4. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo de la Comisión que este proyecto pase a segundo debate Senado. Se obtuvo su aprobación con el mecanismo de **votación ordinaria** por ocho (08) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención.

El título del proyecto quedó aprobado de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO, PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

5. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 163/2023 SENADO

Proyecto de Ley No. 163/2023 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO, PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: HH. SS. OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA, ROBERT DAZA GUEVARA, JULIAN GALLO CÚBILLOS, SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, EDWING FABIAN DIAZ PLATA, CARLOS

ALBERTO BENAVIDES MORA, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ, PABLO CATATUMBO TORRES, IMELDA DAZA COTES HH. RR GERMAN JOSE GOMEZ LÓPEZ, CARLOS ALBERTO CARRERO, LEYLA MARLENI RINCON TRUJILLO, LUIS ALBERTO ALBAN URBANO, JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA, JORGE ANDRÉS CACIMANCE LÓPEZ, GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN, MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
RADICADO: EN SENADO: 26-09-2023 EN COMISIÓN: 19-10-2023

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO VO COM VII SENADO	PONENCIA A 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
15 Art 1350/2023	15 Art 1605/2023							

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES (01-11-2023)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA	COORDINADOR	COMUNES
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU	PONENTE	MAIS
WILSON NEBER ARIAS CASTILLO	PONENTE	POLO DEMOCRATICO

PONENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES (23-04-2024)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA	COORDINADOR	COMUNES
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU	PONENTE	MAIS
WILSON NEBER ARIAS CASTILLO	PONENTE	POLO DEMOCRATICO

ANUNCIOS

Miércoles 22 de Noviembre de 2023 según Acta N° 15, Martes 12 de Diciembre de 2023 según Acta N° 17, Miércoles 21 de Febrero 2024 Acta N° 18, Martes 02 de Abril 2024 Acta N° 19, Martes 16 de Abril 2024 Acta N° 21, Martes 23 de Abril de 2024 según Acta N° 22.

TRÁMITE EN SENADO

NOV.01.2023: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-2110-2023
NOV.16.2023: Radican Informe de ponencia para primer debate
NOV.16.2023: Se manda a publicar Informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-2222-2023
ABR.23.2024: Se inicia la discusión, se niega el impedimento presentado por H.S. Berenice Bedoya y se aprueba el informe de ponencia según consta en el Acta N° 22. Se designa en estrado a los HH.SS. OMAR RESTREPO CORREA, MARTHA PERALTA EPIEYU Y WILSON NEBER ARIAS PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

CONCEPTO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

FECHA: 09-04-2024 **GACETA No.** 404/2024
SE MANDA PUBLICAR EL 12 ABRIL 2024

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los Quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial, así:

FECHA DE APROBACIÓN: 23 DE ABRIL DE 2024

SEGÚN ACTA No.: 22

LEGISLATURA: 2023-2024

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 163 DE 2023 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

FOLIOS: 15

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2019.

Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,

Praxere José Ospino Rey

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA
H. Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes treinta (30) de abril de 2024, según Acta número 24, de la Legislatura 2023-2024).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2024 SENADO

por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, SEGÚN ACTA No. 24, DE LA LEGISLATURA 2023-2024)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2024 SENADO

"POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de los mismos. Con ello se propicien espacios que permitan velar por la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor, así como la protección del ambiente y la protección animal; y donde se articule el fomento a la recreación y el deporte.

Artículo 2. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos públicos, privados, nacionales y extranjeros, que se vinculen en los procesos de recuperación y mantenimiento de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros:

- Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.
- Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales, de infraestructura, **de seguridad e higiene.**
- Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir.
- Las entidades territoriales determinarán los beneficios que otorgarán a los aliados vinculados, tales como, presencia de marca en vallas de señalización de los parques y exención tributaria mediante la figura de donación.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales podrán usar la figura de Aprovechamiento Económico del Espacio Público para promover la adopción de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.

Parágrafo 2. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, **seguridad** y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.

Artículo 3. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las entidades territoriales, creará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, que reconozca y facilite brindar acompañamiento y apoyo económico y técnico a las acciones que realizan organizaciones culturales y sociales de carácter ambiental, comunal, vecinal, deportivo, animalista, **de salud**, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta ley, en favor de la cultura de cuidado de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público; incluyendo la protección al ambiente, **seguridad, higiene**, el cuidado animal, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, **prevención de actos sexuales o de exhibicionismo, la atención en salud mental**, la promoción del deporte y la **sana** recreación con incidencia en parques de carácter público.

El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros actuará como una herramienta para que las organizaciones culturales y sociales elaboren, promuevan y articulen proyectos cooperantes con las entidades territoriales a fin de garantizar parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, sanos y seguros.

Parágrafo. Para efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, se autoriza al Gobierno Nacional a destinar las partidas presupuestales necesarias y acorde al marco fiscal de mediano y largo plazo.

Artículo 4. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter sanos y seguros. En atención a la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de **sistemas de videovigilancia y luminarias** en los parques de carácter público, que permitan la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, **o ejecuten actos sexuales o de exhibicionismo** al interior de los mismos o la intervención oportuna de las autoridades competentes, así como la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la normatividad vigente a nivel nacional y territorial, según corresponda.

Los sistemas de videovigilancia adicionalmente tendrán como finalidad fundamental la prevención de delitos contra menores de edad en espacio público.

Artículo 5. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como canecas o cestas de basura, sillas, parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás que se requieran; se asegurará que el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el

mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional.

Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño

PARÁGRAFO: La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 6. Ambiente sano en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Las entidades territoriales deben delimitar o demarcar en los parques urbanos, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, zonas de servicios para animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional, que cumplan los siguientes requerimientos:

1. Espacios y mobiliario para el manejo y depósito de residuos de desechos de animales, garantizando la higiene.
2. Espacios y mobiliario para el consumo de alimentos e hidratación para animales domésticos, garantizando la higiene.
3. Espacios de descanso para animales domésticos.
4. Áreas de juego para los animales domésticos.

Parágrafo 1. Dicha disposición o demarcación deberá armonizarse con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantarán un estudio en el que se identifique los riesgos que genera el contacto con los desechos de animales y su disposición inadecuada en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público y se determinen estrategias técnicas y sociales para eliminar los riesgos identificados, expidiendo un lineamiento nacional que las entidades territoriales implementen.

Artículo 7. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de la ponente, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

La ponente única,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Senadora de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C., en la sesión presencial, de fecha martes treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), según Acta No. 24, de la

Legislatura 2023-2024, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 236 de 2023 Senado, "Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones".

1. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

1.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

"En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de Ley 236 de 2024 Senado "Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones", con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia **POSITIVO**.

Atentamente,

De la honorable senadora,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Coordinadora Ponente
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA"

1.2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.

Puesto a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, esta fue aprobada, con el mecanismo de **votación ordinaria** por doce (12) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención.

2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN BLOQUE (PROPUESTA POR LA MESA DIRECTIVA), DEL ARTICULADO CON LAS PROPOSICIONES LEÍDAS, Y AVALADAS, EL TÍTULO DEL PROYECTO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO.

Puesto a discusión y votación en bloque (propuesta por la Mesa Directiva) del articulado, siete (07) artículos con las proposiciones leídas, avaladas, con omisión de

lectura, el resto del articulado quedó tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate Senado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión que este proyecto pase a segundo debate Senado. Lo anterior, se obtuvo su aprobación con el mecanismo de **votación ordinaria**, con doce (12) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

Las proposiciones avaladas, puestas a discusión y votación, fueron las siguientes:

1. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2º, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.
2. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3º, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.
3. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3º, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.
4. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4º, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.
5. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4º, PRESENTADA POR: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF.
6. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5º, PRESENTADA POR: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF.

El título del proyecto quedó aprobado de la siguiente manera:

"POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 236/2024 SENADO

Proyecto de Ley No. 236/2024 Senado, POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

INICIATIVA: H.S. MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ.
RADICADO: EN SENADO: 27-02-2024 EN COMISIÓN: 01-04-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	POENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	POENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	POENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CAMARA	POENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
07 Art 141/2024	07 Art 433/2024							

POENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. POENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ANA PAOLA AGUDELO GARCIA	POENTE UNICA	MIRA

ANUNCIOS
Martes 23 de Abril de 2024 según Acta N° 22, Miércoles 24 de Abril 2024 Acta N° 23,

TRÁMITE EN SENADO
MAR.10.2024: Se designan ponentes para primer debate CSP-CS-0515-2024
ABR.16.2024: Radican Informe de ponencia para primer debate
ABR.16.2024: Se manda a publicar Informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-0586-2024
ABR.30.2024: Se inicia la Discusión y votación, se aprueba la proposición con que termina el informe de ponencia, articulado con las proposiciones avaladas y aprobadas, título y su paso a segundo debate, se asigna en estrado a la H.S. Ana Paola Agudelo García según consta en el acta N° 24.
PENDIENTE PONENCIA SEGUNDO DEBATE

POENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. POENTES (30 DE ABRIL DE 2024)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA	POENTE UNICA	MIRA

4. SOBRE LAS PROPOSICIONES

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Honorables Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

5. PROPOSICIONES AVALADAS Y APROBADAS

5.1. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2º, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

"PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
 Proyecto de Ley N° 236 de 2024 Senado

"Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo 2. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos públicos, privados, nacionales y extranjeros, que se vinculen en los procesos de recuperación y mantenimiento de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros:

- 5. Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.
6. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales y/o de infraestructura, de seguridad e higiene.
7. Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir.
8. Las entidades territoriales determinarán los beneficios que otorgarán a los aliados vinculados, tales como, presencia de marca en vallas de señalización de los parques y exención tributaria mediante la figura de donación.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales podrán usar la figura de Aprovechamiento Económico del Espacio Público para promover la adopción de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.

Parágrafo 2. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, seguridad y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.

JUSTIFICACIÓN

Los parques públicos, zonas verdes en general, son lugares de esparcimiento en su gran mayoría para menores de edad, proponemos incluir la seguridad tanto física como ergonómica que permita usar estos espacios sin ninguna clase de miedo por su seguridad física y emocional. Así mismo es indispensable garantizar una adecuada higiene y limpieza de estos lugares en pro de mantener la salubridad de sus visitantes.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador

5.2. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3º, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
Proyecto de Ley N° 236 de 2024 Senado

Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo 3º. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las entidades territoriales, creará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, que reconozca y facilite brindar acompañamiento y apoyo económico y técnico a las acciones que realizan organizaciones culturales y sociales de carácter ambiental, comunal, vecinal, deportivo, animalista, de salud, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta ley, en favor de la cultura de cuidado de parques, zonas verdes y su áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público; incluyendo la protección al ambiente, y el cuidado animal; la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol; la atención en salud mental, y la promoción del deporte y la recreación con incidencia en parques de carácter público.

El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros actuará como una herramienta para que las organizaciones culturales y sociales elaboren, promuevan y articulen proyectos cooperantes con las entidades territoriales a fin de garantizar parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, sanos y seguros.

Parágrafo. Para efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, se autoriza al Gobierno Nacional a destinar las partidas presupuestales necesarias y acorde al marco fiscal de mediano y largo plazo.

JUSTIFICACIÓN

La patología dual es la coexistencia de un trastorno adictivo y un trastorno mental, una condición que se está volviendo cada vez más común y que presenta desafíos significativos tanto en el ámbito clínico como social. Esta comorbilidad conlleva a un aumento en el número de admisiones a servicios de urgencias y hospitalizaciones, así como a mayores riesgos de interacciones medicamentosas y conductas de riesgo. Además, quienes la padecen enfrentan mayores tasas de estigma, discriminación, desempleo y falta de vivienda.

Dados los números proporcionados por el Ministerio de Salud de Colombia, con un promedio anual de 20,596 individuos atendidos por patología dual, con un aumento constante en los últimos años, y una distribución que muestra que el 64.6% de los afectados son hombres y el 35.4% son mujeres, es evidente la magnitud del problema y la necesidad de abordarlo de manera integral.

Por lo tanto, es crucial incluir la atención en salud mental y el apoyo a los centros de salud en el proyecto de ley, especialmente en el contexto del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. Al hacerlo, se brinda una respuesta más completa a las necesidades de aquellos que enfrentan la patología dual, asegurando que no solo se aborde el consumo de sustancias psicoactivas, sino también los trastornos mentales asociados. Además, proporcionar acompañamiento técnico y económico a las organizaciones de salud permitirá una mejor implementación de programas preventivos y de tratamiento en comunidades vulnerables, contribuyendo así a la promoción de la salud mental y el bienestar general de la población.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Artículo 3. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las entidades territoriales, creará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, que reconozca y facilite brindar acompañamiento y apoyo económico y técnico a las acciones que realizan organizaciones culturales y sociales de carácter ambiental, comunal, vecinal, deportivo, animalista, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta ley, en favor de la cultura de cuidado de parques, zonas verdes y su áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público; incluyendo la protección al ambiente, seguridad, higiene y el cuidado animal; la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol; prevención de actos sexuales o de exhibicionismo y la promoción del deporte y la sana recreación con incidencia en parques de carácter público.

El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros actuará como una herramienta para que las organizaciones culturales y sociales elaboren, promuevan y articulen proyectos cooperantes con las entidades territoriales a fin de garantizar parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, sanos y seguros.

JUSTIFICACIÓN

Los parques públicos, zonas verdes en general son lugares de esparcimiento en su gran mayoría para menores de edad, proponemos incluir la seguridad tanto física como ergonómica que permita usar estos espacios sin ninguna clase de miedo por su seguridad física y emocional. Así evitar que los menores, en su gran mayoría, estén expuestos a condiciones de inseguridad y de escenas sexuales que se han presentado en algunos lugares públicos, para mayor ilustración:

https://www.infobae.com/colombia/2024/04/14/pareja-fue-captada-manteniendo-relaciones-sexuales-en-un-parque-de-copacabana-antioquia-los-separaron-abolillo/

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador

5.3. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3º, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO.SÁNCHEZ.

Bogotá D.C., 30 de abril 2024

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario

Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modificatoria al artículo 3 del Proyecto de Ley 236 de 2024 Senado, Por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

5.4. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4º, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley N° 236 de 2024 Senado

Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo 4. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter sanos y seguros. En atención a la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de cámaras y luminarias en los parques carácter público, que permitan la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, o ejecuten actos sexuales o de exhibicionismo al interior de los mismos y la intervención oportuna de las autoridades competentes, así como la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la normatividad vigente a nivel nacional y territorial, según corresponda.

JUSTIFICACIÓN

Los parques públicos, zonas verdes en general son lugares de esparcimiento en su gran mayoría para menores de edad, proponemos incluir la prohibición de ejecutar actos sexuales o de exhibicionismo para evitar que los menores, en su gran mayoría, estén expuestos a escenas sexuales.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador

5.5. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4º, PRESENTADA POR: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF.

PROPOSICIÓN

AL PROYECTO DE LEY 236 DE 2024 SENADO POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY, EL CUAL QUEDARÁ ASI:

Artículo 4. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter sanos y seguros. En atención a la protección y salvaguarda de los derechos

de los niños, niñas y adolescentes, las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de cámaras sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques carácter público, que permitan la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas al interior de los mismos y la intervención oportuna de las autoridades competentes, así como la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la normatividad vigente a nivel nacional y territorial, según corresponda.

Los sistemas de videovigilancia, adicionalmente, tendrán como finalidad fundamental la prevención de delitos contra menores de edad en espacio público.

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República"

5.6. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5º, PRESENTADA POR: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF.

"PROPOSICIÓN
AL PROYECTO DE LEY 236 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MODIFÍQUESE Y ADICIONESE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 5. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y su áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como canecas o cestas de basura, sillas, parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás que se requieran; se asegurará que el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional. Se prevenirán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño

PARÁGRAFO: La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República"

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial, así:

FECHA DE APROBACIÓN: 30 DE ABRIL DE 2024

SEGÚN ACTA No.: 24

LEGISLATURA: 2023-2024

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 236 DE 2023 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

FOLIOS: 12

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2019.

Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA
H. Senado de la República

LEYES SANCIONADAS

LEY 2354 DE 2024

(mayo 9)

por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2354 9 MAY 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco y nicotina, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

Parágrafo 1º. Para los efectos de la presente ley, cuando se utilice la expresión "libre de humo" se entenderá como "libre de humo y aerosoles".

Parágrafo 2º. Para efectos de lo establecido en la presente ley entiéndase como:

Sucedáneo: todo producto comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de productos de tabaco, sea o no adecuado para ese fin.

Imitador: cualquier producto que pretende reemplazar o sustituir un producto apropiando sus propiedades físicas o características de consumo.

Aerosol: mezcla de partículas líquidas o sólidas suspendidas en un gas. El aerosol "nube" de los cigarrillos electrónicos - ecig - es una mezcla de muchos químicos diferentes que estuvieron presentes en el e-líquido o tabaco, antes o que se produjeron durante el proceso de calentamiento.

Parágrafo 3º. Las presentes disposiciones no serán aplicables a los productos reconocidos como medicamentos o tecnologías en salud por parte del INVIMA o quien haga sus veces en el marco de los requisitos definidos por la normatividad vigente.

Parágrafo 4º. Para los efectos de la presente ley, cuando se utilicen las expresiones "tabaco", "tabaco y sus derivados", "productos de tabaco", "productos de tabaco y sus derivados", "cigarrillos, tabaco o sus derivados" o "productos de

cigarrillo, tabaco y sus derivados", se entenderá como "cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros.

Artículo 2º. Derechos de las personas consumidoras. Constituyen derechos de las personas consumidoras de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, entre otros, los siguientes:

1. Acceder a la información de acuerdo con lo establecido en el estatuto del consumidor y normas complementarias, sin contradecir lo dispuesto en la presente ley sobre prohibición a la publicidad y promoción. Según la reglamentación que expida la Superintendencia de Industria y Comercio en un término de seis (6) meses tras la entrada en vigencia de la presente ley.

2. Acceder a programas y proyectos enfocados en la prevención y cesación del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Estos programas y proyectos deben alinearse con las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social en materia de prevención y promoción de la salud.

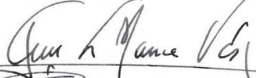





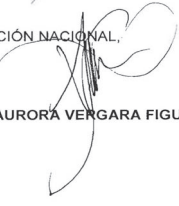
Artículo 3º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará y pondrá en marcha estrategias y campañas educativas sobre los potenciales efectos y riesgos para la salud del uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas similares Sin Nicotina (SSSN) Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO); las cuales estarán dirigidas a toda la población, pero especialmente a los usuarios de dichos sistemas y/o productos, así como a los niños, niñas y jóvenes del país.

Artículo 4º. Todas las medidas de control establecidos en la Ley 1335 de 2009 serán aplicables a los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC), y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros.

Artículo 5º. Transitorio. En lo que respecta a los productos, sucedáneos del tabaco o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Productos de Nicotina Oral (PNO), no derivados de la hoja de tabaco, entre otros, se concede un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aplicar el contenido del artículo 13 de la ley 1335 de 2009.

Se concederá un periodo de transición de un (1) año para la entrada en la vigencia de los artículos 14, 15, 16 y 17 para los sucedáneos, imitadores y dispositivos para su funcionamiento.

Artículo 6º. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias

<p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>  <p>IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ</p> <p>EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>  <p>GREGORIO ELVICH PACHECO</p> <p>EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>  <p>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS</p> <p>EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>  <p>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL</p> <p>PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE</p> <p>Dada, a los 9 MAY 2024</p>  <p>EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,</p> <p>GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ</p> <p>EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,</p>  <p>DARIO GERMAN UMAÑA MENDOZA</p> <p>LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,</p>  <p>AURORA VERGARA FIGUEROA</p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 584 - Miércoles, 15 de mayo de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 288 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece el procedimiento de multas de inasistencia en la propiedad horizontal..... 1

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo (discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes veintitrés (23) de abril de 2024, según Acta número 22, de la Legislatura 2023-2024) al proyecto de ley número 163 de 2023 Senado, por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones..... 5

Texto definitivo. (discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes treinta (30) de abril de 2024, según acta número 24, de la legislatura 2023-2024) al proyecto de ley número 236 de 2024 Senado, por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones..... 9

LEYES SANCIONADAS

Ley 2354 de 2024, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones..... 12